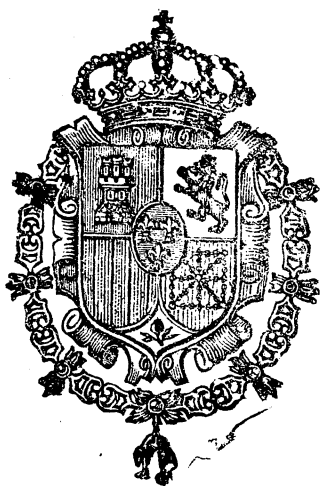


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, y entre las de tercer orden, correspondientes á la provincia de Guadalajara, una que partiendo de la de Masegoso á Sacedón y pasando por Durón y Budia, termine en Brihuega.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de obras públicas

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en dos años, á partir de la fecha de la promulgación de esta ley, el plazo concedido por las leyes de 4 de Agosto de 1882, 10 de Julio de 1885 y 4 de Mayo de 1888, para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada, y pasando por la Poble de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefa, Beguda Alta, Beguda Baja y San Esteban, termine en Martorell en la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia, cuya concesión fué autorizada por la primera de las citadas leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1888 fueron aprobados por el Gobernador las cuentas municipales del pueblo de Fornells de la Selva, correspondientes á los ejercicios de 1883 á 84 y de 1885 á 86, y en 25 de Junio del propio año 1888 las correspondientes al ejercicio de 1884 á 86:

Que en escrito de 12 de Marzo del presente año, varios vecinos y contribuyentes del pueblo de Fornells de la Selva denunciaron al Juzgado los siguientes hechos: que había llegado á su conocimiento que en las cuentas municipales del expresado pueblo, correspondientes á los años económicos de 1883 á 84, de 1884 á 85 y de 1885 á 86, se hizo constar como pagados por obras y reparaciones de la Casa Consistorial, con cargo al capítulo de imprevistos, los gastos siguientes: en el primero de dichos años económicos, por el techo que hubo precisión de derribar y levantar de nuevo, junto con los materiales empleados, cal, yeso, ladrillo y demás, 70 pesetas; por dos tabiques levantados en el piso superior, con los materiales necesarios, 45 pesetas, y por dos puertas, la una de entrada en la Casa Consistorial y otra en el piso, 25 pesetas; en el segundo de dichos años, constaban gastadas 34 pesetas por el arreglo del tejado de la Casa Consistorial, y en el último de los citados años, se hacían figurar gastados en el arreglo del enladrillado del salón de sesiones, 20 pesetas, y por levantar un tabique en el mismo, 30 pesetas; que todo esto constaba de documentos públicos ó oficiales que obraban en la sesión correspondiente, agregada á la Contaduría de la Diputación provincial, referentes á las expresadas cuentas municipales del pueblo de Fornells de la Selva; que lo grave consistía en que no eran ciertas ninguna de las supuestas obras y reparaciones en la Casa Consistorial del pueblo, lo cual resultaría evidente, tan luego como, en virtud de la denuncia, se tomase declaración á los contribuyentes de dicho Municipio, por ser público que no se habían verificado tales obras, ó mandando practicar inspección facultativa del edificio, la cual no podría por menos de dar como resultado el de que no se habían hecho tales obras ó reparos en tan reciente época; que lo que daba aun mayor gravedad á los delitos que se denunciaban, consistía en que los justificantes de los expresados gastos que figuran en las cuentas de los tres citados años, se hacían intervenir las personas de Pedro Boix y de Joaquín Boix, siendo así que en el pueblo no existían tales personas, habiendo, por tanto, fundados indicios de que éstas fueran figuradas y falsas, como las obras y reparaciones por las que se había gravado injusta é ilegalmente á los contribuyentes de aquel Municipio; que de lo expuesto resultaba la existencia de varios delitos de falsificación de documentos, no sólo por faltar á la verdad

en la narración de los hechos, suponiendo gastos que no eran ciertos y defraudando á la Hacienda municipal, que en definitiva implicaba defraudación á los contribuyentes, sino que probablemente también, suponiendo la intervención de personas que no la habían tenido, hechos todos que eran castigados con arreglo al Código penal:

Que instruyéndose las oportunas diligencias criminales en averiguación de los hechos denunciados, Don Narciso Busquets y Ros, Alcalde que había sido del pueblo de Fornells de la Selva en los años á que la denuncia se refería, acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los Tribunales ordinarios no pueden entender sobre malversación de fondos, sin que la Administración haya declarado la existencia de este delito, al examinar las respectivas cuentas para su aprobación; en que las cuentas rendidas por el Sr. Busquets fueron aprobadas por aquel Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, por resultar conformes, y no presentarse contra ellas reclamación alguna; en que al entender sobre ellas el Juzgado después de censuradas y aprobadas, implicaría una revisión prohibida por los Reales decretos de que antes hacía mención; y citaba el Gobernador los Reales decretos de 25 de Junio, 20 de Abril, 6 de Agosto, 31 de Enero de 1879, 18 de Febrero de 1880, 14 de Julio de 1881, y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que es jurisprudencia constante explicando é interpretando la disposición antes transcrita del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, como la que en igual sentido estableció antes el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que no puede entenderse cumplido el precepto que manda á los Gobernadores citar el texto de la disposición legal en que se apoyan para reclamar el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, con invocar resoluciones recaídas en casos particulares, ni con citar vagamente una ley, Real decreto ó Real orden, cuando en ellas se contengan varios artículos.

2.º Que el Gobernador de Gerona, al requerir de inhibición al Juzgado, se limitó á citar varios Reales decretos recaídos en casos particulares, y vagamente alguno de ellos, que contiene varios preceptos como lo es el de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que por tanto, el expresado requerimiento adolece de un vicio sustancial, que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la dignidad de Comendador Mayor de Aragón, segunda de la Orden militar de Calatrava, vacante por fallecimiento de D. Antonio María de Orleans, Duque de Montpensier, Infante que fué de España, á D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste, dignidad de Clavero de la misma Orden.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la dignidad de Clavero, tercera de la Orden militar de Calatrava, vacante por haber sido nombrado Comendador Mayor de Aragón de la misma D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste, á D. José Alvarez de Toledo, Duque de Medina Sidonia, Caballero profeso de la referida Orden.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la dignidad de Obrero, cuarta de la Orden militar de Calatrava, vacante por fallecimiento de D. Francisco Javier Matheu Arias Dávila y Carondelet, á D. Luis Roca de Togores, Duque de Béjar, Caballero profeso de la misma Orden.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Cabeza y Maestro, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tremp;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la territorial de Oviedo, vacante por promoción de D. Modesto Zamora.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Accediendo á los deseos de D. José María Uribe y Disdier, Teniente fiscal electo de la Audiencia territorial de la Coruña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de lo criminal de Manzanares, vacante por traslación de D. Luis Martínez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Martínez y Garrido, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Játiva;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la territorial de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. José María Uribe.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rufino Martín Herrera pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua, en que se le conmutó la de muerte impuesta por la Audiencia de esta Corte en causa por el delito de asesinato:

Considerando que sufridos por el solicitante treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo al art. 29 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rufino Martín Herrera de la pena de cadena perpetua que está sufriendo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan González Albarrán pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua, en que se le conmutó la de muerte impuesta por la Audiencia de esta Corte en causa por el delito de asesinato:

Considerando que cumplidos por el suplicante treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo al art. 29 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan González Albarrán de la pena de cadena perpetua que está sufriendo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angela Urpegui Jiménez pidiendo indulto de la pena de reclusión perpetua que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que cumplidos por la suplicante treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo al art. 29 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Angela Urpegui Jiménez de la pena de reclusión perpetua.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La falta en la Administración de nuestras posesiones de Ultramar de funcionarios que la representasen especialmente, y el deseo de unificar los procedimientos administrativos en todas las provincias del territorio español, inspiraron al Ministro que suscribe para proponer á V. M. la creación del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar; pero debiendo ajustarse esta reforma á las cifras del presupuesto que no permitiría aumento de gasto, fué necesario limitar el servicio al reducido número de funcionarios que con el carácter de Letrados ocupaban un puesto en aquella Administración, atribuyéndoles únicamente la parte consultiva, y dejando para más adelante el cumplimiento del

servicio relativo á la liquidación de derechos reales y transmisión de bienes, desempeñado por dicho Cuerpo en la Península, respondiendo así á la exigencia de la ley de Contabilidad sobre que la recaudación del haber del Tesoro se haga por agentes directos de la misma Hacienda, para no distraer á los Registradores de la propiedad en el desempeño de su cargo con funciones ajenas á su institución, siendo estas consideraciones las que sirvieron de fundamento al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y en él como en éste, se hace frente al aumento de personal que exige la extensión del servicio con el importe de 1 y 1/2 por 100 de derecho de liquidación que hoy vienen percibiendo los Registradores de la propiedad. Esta reforma, que por ahora no es conveniente extender á las islas Filipinas, en atención á las condiciones y circunstancias especiales de su propiedad y á la reciente creación de los Registros, es aplicable en Cuba y Puerto Rico, donde según los cálculos más exactos, teniendo por base los ingresos que figuran en presupuestos por el concepto de derechos reales y transmisión de bienes, puede calcularse que cobran los Registradores unas 45.000 pesetas anuales, cantidad suficiente para subvenir á la reforma que se proyecta.

Basta para ello aumentar cuatro plazas de Abogados del Estado con la categoría de Oficiales de Administración de segunda clase, una con la de Oficial de tercera, y elevar á la de Sección el Negociado de lo Contencioso á cargo de un Jefe de Administración de primera clase.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en los partidos de las capitales de provincias de las islas de Cuba y Puerto Rico estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en las Administraciones principales de Hacienda de las islas de Cuba y en la Central de Puerto Rico.

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.º Para el desempeño de este nuevo servicio se crean tres plazas de Abogados del Estado para la isla de Cuba con la categoría de Oficial de Administración de segunda clase, mediante oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Septiembre último.

Art. 4.º El Negociado de lo Contencioso del Ministerio de Ultramar constituirá una Sección, cuya plantilla queda reorganizada en la forma siguiente:

Un Jefe de Sección, Jefe de Administración de primera clase.

Un Jefe de Administración de tercera clase.

Un Jefe de Negociado de primera clase.

Un Jefe de Negociado de tercera clase.

Un Oficial de Administración de primera clase.

Un Oficial de Administración de segunda clase.

Un Oficial de Administración de tercera clase.

Tres Escribientes Oficiales quintos de Administración.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar para proveer libremente por una sola vez las plazas de Jefe de Administración de primera clase y Oficiales de Administración de segunda y tercera clase.

Art. 6.º Para poder desempeñar el primero de los cargos comprendidos en el artículo anterior, será condición indispensable ser ó haber sido Diputado á Cortes y ejercer la Abogacía pagando por contribución cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de la escala; y para ser nombrado Oficial de Administración de segunda y tercera clase, será suficiente tener el título de Abogado.

Art. 7.º Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata, se cubrirán con el importe del premio del 1 y 1/2 por 100 de liquidación que perciben los Registradores y que ingresará directamente en el Tesoro como recurso del Estado.

Art. 8.º El Ministro de Ultramar dictará las dispo-

siciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección de lo Contencioso del Ministerio de Ultramar, á D. Trinitario Ruiz y Valarino, Diputado á Cortes, que reúne las condiciones señaladas para dicho cargo en el art. 6.º del decreto de esta fecha, creando la referida Sección.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Abogado del Estado en la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Raimundo Fariñas y Tabares, quien ha demostrado aptitud y suficiencia para dicho cargo en el examen de ingreso á que se sujetó, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 28 de Septiembre y Real orden de 14 de Diciembre de 1889, y venía desempeñando con igual categoría y clase la Consultoría de Hacienda en la referida isla.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase á D. Octavio Revuelta y Valcárcel, Jefe del extinguido Negociado de lo Contencioso del Ministerio de Ultramar, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de esta fecha creando la Sección de lo Contencioso en el citado Ministerio.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENS

Hmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Baeza, de segunda clase, á Don Rafael Vilches Caballero, que sirve el de Mancha Real, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1890.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Saldaña, de tercera clase, á Don Eustaquio Mata Estévez, que es electo de Vivero, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1890.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se aclaren las Reales órdenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto de 1889 relativas á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme en el sentido de que la ley de Sanidad se aplique en los casos que dichas disposiciones comprenden de igual manera que se ha aplicado hasta la citada fecha de 6 de Marzo, ó de que se sustituya la cuarentena de tres días de observación, que la disposición 3.ª de la mencionada Real orden de 6 de Marzo impone desde 1.º de Octubre á 30 de Abril de cada año á las procedencias referidas con nota en las patentes de casos aislados de fiebre amarilla, por la práctica de medidas de desinfección aplicables á la ropa sucia y géneros contumaces; el expresado Cuerpo Consultivo ha emitido con fecha 18 de este mes el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su 2.ª Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 5 de Febrero último, remite á informe de este Consejo tres instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de facilidades sanitarias para los vapores correos de las Antillas y proponiendo medios de desinfección, que permitan suprimir la cuarentena de tres días que se impone á dichos vapores desde 1.º de Octubre á 30 de Abril por Real orden de 6 de Marzo de 1889.

En la primera de las referidas instancias elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último, se pide que se aclaren las Reales órdenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto últimos, y que se comuniquen á las Autoridades de Ultramar las instrucciones necesarias para que la ley de Sanidad se aplique en este punto como se ha aplicado hasta la publicación de la citada Real orden de 6 de Marzo.

Como fundamento de lo solicitado, se alega que las mencionadas disposiciones son oscuras ó mal interpretadas por las Autoridades de Ultramar ó se quiere introducir con ellas un nuevo estado de derecho contrario á lo prevenido por la ley de Sanidad de 1855. Se cita el art. 32 de esta ley, para consignar que sólo en la época que en el mismo se marca se han estimado como peligrosos para la salud pública los casos endémicos de fiebre amarilla; el art. 18, para manifestar que únicamente se deben expedir dos clases de patentes, limpia cuando no reine enfermedad sospechosa y sucia en los demás casos; y el tercero de los considerandos de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, para demostrar que una enfermedad no reina en una localidad cuando sólo se presentan casos aislados de la misma.

Deduciéndose de todo lo expuesto, que en tales circunstancias las patentes deben expedirse limpias, según los artículos citados de la ley de Sanidad, y los buques admitidos á libre plática en los términos que expresa el art. 30 de la misma ley. Además se añade, que la Empresa protesta del procedimiento sanitario que ahora se sigue, opuesto á las declaraciones hechas por el Ministro de la Gobernación en el Congreso de los Diputados en el repetido año, y protesta de las Reales órdenes que motivan este régimen ó de la interpretación que se les da en contra de la citada ley.

En la segunda instancia, dirigida con igual fecha que la anterior al Ministro de Ultramar, se solicita que se ordene á nuestras Autoridades de Cuba y Puerto Rico que, para los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Marzo del año próximo pasado y según lo prevenido en el párrafo segundo de la misma, sólo se anoten las patentes por causa de fiebre amarilla cuando los casos revistan un incremento extraordinario, con manifiesto carácter epidémico y previo informe de la Junta de Sanidad.

En apoyo de esta petición se copia la parte del párrafo segundo, regla 2.ª de la Real orden de 20 de Marzo del año último que dice: «cuando desde 1.º de Octubre á 30 de Abril se observe alteración en la salud pública, se consignará nota en la patente expresando el número de invasiones de cólera, fiebre ó peste de levante, etc.», y se comenta esta disposición para deducir que la presencia de casos aislados de fiebre amarilla en las Antillas no debe tomarse como alteración de la salud pública, por ser endémica dicha enfermedad en

aquel país, y sólo cuando esta adquiriera el carácter epidémico se puede considerar la salud pública alterada, en cuyo caso procede anotar la patente de Sanidad para los efectos de las cuarentenas en la Península.

Y finalmente, en la tercera, presentada al Ministro de la Gobernación con fecha 28 de Enero último, se recuerda lo pedido en la primera y se consigna que de seguir las cosas en tal estado se hace imposible la competencia con las otras Empresas, sobre todo con la francesa cuyos buques son preferidos muchas veces por los pasajeros y para la carga, á causa de que desembarcan en un puerto de la nación vecina y sin ser sometidos á nuestras prácticas sanitarias llegan al centro de España antes que los que vienen en las embarcaciones de la citada Compañía. Se expone además, la conveniencia de que se adopten ciertas reformas poniendo en práctica la desinfección usada en otros países, cuya medida ofrece más garantía á la salud pública que la cuarentena, según lo declarado por los Delegados franceses en la conferencia internacional celebrada en Roma en 1885. Se expresa también, que el mejor sistema de desinfección es el efectuado por medio de estufa de vapor á presión, y después de anotarse el resultado de varios experimentos que comprueban las ventajas de tal sistema, y de señalarse como uno de las estufas más perfectas la de Genesth Herrcher y Compañía de París, se indica que esta clase de desinfección debe emplearse con las ropas sucias, sometiendo las limpias y el buque á las fumigaciones recomendadas como más eficaces. Se propone para que los buques correos de la citada Compañía procedentes de las Antillas no sufran la cuarentena de tres días los siguientes proceimientos que á la letra dicen así:

«A.—Tener, por ejemplo, en Cádiz una estufa portátil ó tren de desinfección completo, el cual á la llegada de cada buque procedente de Cuba se llevaría á bordo para desinfectar allí toda la ropa sucia.»

«B.—Tener ese mismo tren en una chalana construída ó arreglada expreso como la que la Sanidad tiene en el Havre, y á la llegada de cada correo llevarla al costado del vapor, y trasbordando á ella las ropas verificar la desinfección con entera independencia del buque.»

«C.—Habilitar en uno de nuestros vapores parados un departamento para desinfección, en el cual se instalaría la estufa, llevando al mismo las ropas y objetos que debieran ser saneados, sacándolos del correo inmediatamente después de su llegada.»

Con respecto á los equipajes se propone para su saneamiento meterlos todos en un departamento del buque, y allí ponerlos bajo la acción del azufre ó los cloruros, y para desinfectar ciertos locales de la nave una disolución de cloruro de zinc en la proporción de 1 por 20 de agua, debiendo efectuarse todas estas prácticas sanitarias á costa de la Empresa, y bajo la inspección y vigilancia de los Médicos y guardas de Sanidad.

Y se termina pidiendo se tomen en consideración las reformas propuestas para la adopción de medidas sanitarias por medio de la desinfección por vapor, bajo las bases generales que igualmente se exponen, y en apoyo de la favorable solución que dicha Compañía espera obtener en la instancia de que se ha hecho mérito primeramente, elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último.

La Sección entiende, que están desprovistos de fundamento los razonamientos empleados en las dos primeras instancias para apoyar lo que en ellas se pretende.

La Real orden de 6 de Marzo ofreció algunas dudas al Director de Sanidad del puerto de Santander y fué objeto de reclamación por parte del mismo que suscribe las precedentes instancias, con cuyo motivo este Consejo emitió su dictamen de 16 de Julio último aclarando dichas dudas y exponiendo las consideraciones que estimó oportunas y que reproduce, encaminadas á demostrar la conveniencia de que la expresada disposición con las modificaciones propuestas se mantuviera en todo su vigor.

Posteriormente, de acuerdo con lo informado por este Cuerpo consultivo, se dictó la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, cuyo contenido es tan explícito que no puede ofrecer duda alguna su aplicación.

La lectura del párrafo segundo regla 2.ª de la Real orden de 20 de Marzo del año último, no deja duda alguna de que las Autoridades sanitarias de Ultramar lo han entendido bien al consignar en las patentes el número de atacados de fiebre amarilla en la decena anterior á la fecha de la salida del buque, porque en el mismo párrafo se indica lo que se debe expresar cuando esta enfermedad se declare oficialmente epidémica, así que no se precisa hacer advertencia alguna á aquellos funcionarios, pues de accederse á lo solicitado resulta-

ría que los buques con patentes realmente sucias serían admitidos con sólo tres días de observación, infringiendo el art. 34 de la ley de Sanidad.

En cuanto á la proposición que se hace en la tercera instancia de sustituir la cuarentena de tres días por medidas eficaces de saneamiento, la Sección opina que podrá admitirse con ventaja para la salud pública y provecho de la Marina y del Comercio, cuyos intereses son también muy dignos de tenerse en cuenta por ser elementos de riqueza del país de no escasa importancia.

Las cuarentenas de observación se limitan á tener aislado el buque por espacio de tres días en la parte del puerto destinado á este objeto, al ventileo del mismo y á la desinfección de la sentina, bodega y cámaras, por lo cual no se destruyen los gérmenes morbíficos que puedan contener los equipajes ó la carga contumaz, de modo que esta medida sanitaria ha de dar escaso resultado para el fin á que va encaminada, ocasionando en cambio perjuicios de consideración al comercio marítimo y grandes molestias al pasaje.

La desinfección que se propone por medio de las estufas de vapor á presión es el medio más eficaz de todos cuantos se conocen para esterilizar los microorganismos productores de las enfermedades contagiosas como se ha demostrado por repetidos experimentos, y puede asegurarse que no transportarán los gérmenes infecciosos los objetos sometidos á la acción de estas estufas, ofreciendo además este procedimiento la ventaja de necesitarse poco tiempo para sanear los efectos que se sometan á él.

Este medio desinfectante sólo puede emplearse con las ropas sucias y algunos otros objetos, siendo muy difícil encontrar un medio eficaz para desinfectar los equipajes, porque lo que se propone de encerrarlos todos en un departamento del buque y someterlos á la acción del azufre ó de los cloruros ofrece el inconveniente de que ó los vapores sulfurosos ó clóricos no llegarán al interior de los bultos, en cuyo caso la medida resultará ineficaz, ó si llegan, las prendas de color sufrirán deterioro por la propiedad decolorante que tienen dichos agentes.

Los demás desinfectantes que se conocen, ó son poco activos para conseguir el objeto deseado ó son inaplicables.

La práctica seguida en la actualidad de no desembarcar los equipajes hasta pasados tres días después de la llegada del buque al puerto, no influye lo más mínimo en las condiciones de dichos equipajes, puesto que si contienen gérmenes infecciosos éstos conservan toda su actividad cualquiera que sea el tiempo que estén encerrados, siendo el único medio de sanearlos sin inconveniente el expurgo y ventileo imposible de verificar á bordo de una nave.

Así pues, sólo queda el recurso de someterlos á la acción de agentes que, si bien poco activos, pueda influir para amortiguar algún tanto los microorganismos que contengan, cuyos agentes serán elegidos por el Director de Sanidad del puerto, teniendo presente que no sean de aquellos que puedan deteriorar las ropas y demás efectos que constituyen los equipajes. Esto mismo se debe observar en la desinfección de la carga contumaz.

Para el saneamiento del buque se deberán usar los desinfectantes más activos, y podrá efectuarse en breve tiempo.

No habiendo ocurrido accidente á bordo durante la travesía, es señal de que el germen infeccioso de la fiebre amarilla no existe en el ambiente que se respira en la embarcación, y por lo tanto no hay peligro en que el pasaje desembarque tan pronto como el buque llegue á alguno de nuestros puertos.

Estas prácticas no ocasionan gasto alguno al Estado, puesto que han de ser costeadas por la Compañía Transatlántica, y han de ofrecer garantías, toda vez que deberán ser dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, cuyo funcionario será responsable si no se cumplimentan en debida forma.

En virtud de lo expuesto, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que debe desestimarse lo solicitado en las instancias presentadas por el representante de la Compañía Transatlántica, una el 4 de Noviembre último al Ministro de la Gobernación, y la otra con igual fecha al Ministro de Ultramar.

Y 2.º Que puede aceptarse la proposición que el mismo representante hace en su instancia de 28 de Enero del presente año de sustituir la cuarentena de tres días que sufren los vapores correos que traen patente con nota de casos aislados de fiebre amarilla desde el 1.º de Octubre á 30 de Abril, por prácticas de desinfección y

saneamiento del buque, carga contumaz y equipajes bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Compañía Transatlántica tendrá una estufa de vapor á presión del sistema Genesth Herrcher y Compañía de París en un buque con suficientes condiciones de capacidad y aislamiento, para desinfectar con independencia del vapor correo las ropas sucias y demás objetos susceptibles.

2.ª Para la desinfección del equipaje, carga contumaz y nave se emplearán los agentes que considere como más eficaces el Director de Sanidad del puerto, procurando en cuando sea posible no usar aquéllos que puedan deteriorar la carga y los efectos del equipaje.

3.ª Los gastos del material y personal necesarios para las citadas prácticas de saneamiento correrán á cargo de la expresada Compañía, y serán dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, el que será responsable si no se cumplen en debida forma.

4.ª El pasaje podrá desembarcar tan pronto como el buque llegue á nuestros puertos, después de verificada una escrupulosa visita de tacto.

Y 5.ª Las indicadas prácticas sanitarias se efectuarán inmediatamente después de la entrada en el puerto del vapor correo, y éste será admitido á libre plática tan pronto como terminen las indicadas prácticas de desinfección.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 5 de Febrero del año actual.»

Y en su vista, el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1890.

El Subsecretario,

Manuel Benayas Portocarrero.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Á FEBRERO PRÓXIMO PASADO, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888.

3 Febrero 1890. Real orden aprobando las cuentas correspondientes á los servicios de Extenciones de la Habana á Veracruz, de la Habana á New York, y de la Habana á Colón, verificados por los vapores de la Compañía Transatlántica en el mes de Septiembre del año último, y los de las líneas principales de Filipinas y de las Antillas, así como también los de las Extenciones efectuados respectivamente en los siguientes meses de Octubre y Noviembre próximos pasados. Al propio tiempo se aprueban las cuentas correspondientes á los viajes verificados en el servicio de Extenciones de la Habana á Colón, durante los meses de Julio, Agosto y Diciembre de 1888.

6 id. Idem al Gobernador general de Filipinas aprobando decreto encomendando al Administrador de Pangasinán la recaudación del impuesto de cédulas de 9.ª clase, segundo grupo.

Idem id. Idem al Director general de Contribuciones indirectas, aprobando pliego de condiciones para subasta de cajones para efectos timbrados con destino á Ultramar en 1890-91.

Idem id. Idem al Gobernador general de la isla de Cuba, remitiendo cuenta aprobada relativa al gasto ocasionado en la elaboración y envase de libranzas especiales para la prensa periódica de la citada isla en 1888-89.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico, disponiendo que los timbres del bienio de 1888-89 sigan rigiendo hasta 31 de Enero pasado, y que se habiliten para la continuación del año en curso varios timbres del anterior bienio.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba, dando cuenta de la satisfacción con que se ha visto el aumento de recaudación en la venta del sello y timbre del Estado.

8 id. Idem concediendo un año de prórroga al contratista de las carreteras de Guanajay á Cabañas, de la isla de Cuba, para terminar las obras, y previniendo al Gobernador general de dicha isla que ajuste en lo su-

cesivo sus resoluciones en esta materia á la legislación vigente.

Idem id. Idem disponiendo, de acuerdo con la Comisión central de faros, se manifieste al Gobernador general de Cuba que la reinstalación de la luz del puerto en Cayo Fransis, no obstante de ser de interés general, debe aplazarse hasta que informe el Comandante de Marina de aquella provincia, y que en el caso de ser desfavorable este informe, se remita de nuevo el expediente á resolución de este Ministerio.

Idem id. Idem denegando una propuesta de la Jefatura de Obras públicas de Puerto Rico, para que se asigne una gratificación á los torreros de faro de Punta Formiguera de dicha isla.

Idem id. Idem desestimando el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de ferrocarriles de Puerto Rico, contra una resolución de aquel Gobernador general sobre el replanteo de las líneas, y declarando que la citada Compañía debe presentar los proyectos de las obras que se proponga efectuar.

Idem id. Idem resolviendo que no se apruebe el plan reformado de alumbrado marítimo de las costas de Puerto Rico, ínterin se reclama de la Jefatura de Obras públicas de dicha isla un cuadro del citado plan con datos análogos á los que figuran en el primitivo.

Idem id. Idem negando la autorización que solicita el Gobernador general de Filipinas para formular nuevo proyecto del puente sobre el río Pasig, entre las plazas de Santa Cruz y Arroceros, y previniendo á dicha superior Autoridad que disponga inmediatamente la ejecución de las obras del puente, con arreglo al proyecto aprobado.

12 id. Idem remitiendo 35 ejemplares de la obra de D. Leopoldo González Revilla, *La Hipoteca naval en España*, al Gobernador general de Cuba: 20 al de Puerto Rico; 24 al de Filipinas; uno á la Biblioteca de este Ministerio, y otro al Museo Biblioteca de Ultramar.

13 id. Idem de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en 24 de Enero último en el expediente de adjudicación de la red telefónica de la Habana, se ha resuelto con esta fecha que dentro del término de ocho días se proceda á formalizar el correspondiente instrumento público con el concesionario Mr. Fermi Verdí.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico remitiendo factura y relación detallada de las Bulas y Sumarios correspondientes á esa isla en 1890.

Idem id. Idem al Gobernador general de la isla de Cuba aprobando ampliación del texto del inciso 29, artículo 25 de la instrucción del Timbre.

15 id. Idem aprobando las cuentas correspondientes á los viajes realizados en el mes de Diciembre último, por los vapores de la Compañía Transatlántica en las líneas de Filipinas y de las Antillas, así como en las Extenciones de la Habana á Veracruz, de la Habana á Nueva York y de la Habana á Colón.

Idem id. Idem aprobando las cuentas correspondientes á los viajes de los servicios combinados en las líneas de las Antillas y Filipinas, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre últimos.

Idem id. Idem trasladando al representante de la Compañía Transatlántica otra expedida en 18 de Diciembre último por el Ministro de Marina, referente á las actas de reconocimiento y planos de refuerzos para instalar cañones en los vapores *Veracruz* é *Isla de Luzón*, á fin de que dicha Compañía se ajuste en un todo á cuanto se previene en el informe emitido por la Dirección del material de aquel Ministerio.

Idem id. Idem concediendo á Doña Victoriana C. del Riego pasaje de segunda clase para la isla de Cuba por cuenta del Estado, en los vapores correos de la Compañía Transatlántica.

Idem id. Idem manifestando al Ministro de la Gobernación que toda vez que el servicio prestado por la Compañía Transatlántica estableciendo la tercera expedición semanal entre Cádiz y Tánger, lo fué á excitación del Ministro de Estado por cuyo departamento se consideró absolutamente indispensable aquél servicio, y acordándose por el Consejo de Sres. Ministros que el expediente incoado con tal motivo pasara al de la Gobernación, ninguna intervención corresponde á éste de Ultramar.

Idem id. Idem accediendo á la súplica hecha por el representante de la Compañía Transatlántica, y ordenando, en su consecuencia, que en lo sucesivo y con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del contrato, se abone á la referida Compañía las subvenciones dentro del mes en que fueron devengadas previa la presentación de las cuentas correspondientes á reserva de justificarlas después, y sin perjuicio de quedar obligada al reintegro de las cantidades que resulten percibidas sin acreditar cumplidamente su justificación.

Idem id. Idem disponiendo que por la Dirección ge-

pecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juliana Villatoro, viuda de D. Rafael Pilero, Portero que fué de la Secretaría de la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Botes, viuda de D. Juan Martínez, Oficial que fué de la Administración civil. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Catalina Oñate, viuda de D. Francisco Muñoz, Vigilante que fué de ferrocarriles. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.200 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María del Rosario Hazañas, viuda de D. José de la Vega, Mozo que fué de la Aduana de Málaga. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Magina Torres Montagut, viuda de D. Juan Bautista Arbó, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Filomena Sánchez González, viuda de D. Venancio Piqué, Escribiente que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de

1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Madrid 28 de Febrero de 1890.—V.º B.º.—El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Calatayud y la de Teruel, tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Zaragoza y Teruel y Alcaldes de Calatayud, Daroca y Monreal, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 8.820 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de ga-

rantía para tomar parte en la subasta el depósito de 882 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones, con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Zaragoza y Teruel, y en las Administraciones de Correos de Zaragoza, Teruel, Calatayud, Daroca y Monreal del Campo, durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 17 de Marzo de 1890.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Calatayud á la de Teruel por Daroca, Calamocha y Monreal del Campo y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Marzo de 1890.

Table with columns for sex, age, status, classification of disease, street/location, and observations. It lists 61 burials and 5 fetuses with their respective details.

Total de inhumaciones, 61 y 5 fetos.—Varones 29; hembras 37.—De difteria dos varones.—De viruela una hembra.—De sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares, 11 varones y 13 hembras; total, 24.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Constituido el Tribunal de oposiciones á las plazas de Ayudantes de tercer grado, vacantes en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se anuncia á los señores opositores que el día 9 de Abril próximo comenzarán sus trabajos en el salón del Consejo de Instrucción pública del Ministerio de Fomento, á las nueve de su noche. Se anuncia oportunamente á fin de que los individuos que no hayan presentado en el Negociado correspondiente los documentos justificantes para probar su aptitud, así como los que hubieren dejado de consignar en sus instancias la sección ó secciones en que desean actuar, y la designación de las lenguas, sabia y viva por que optan, puedan expresarlo y presentar los documentos que les faltan hasta dicho día antes de proceder al sorteo.

Madrid 21 de Marzo de 1890.—El Presidente del Tribunal, J. Uña.

Junta de Dirección y Gobierno del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos.

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, y en virtud de lo acordado por esta Junta, ha de proveerse por oposición la plaza de Profesor de canto, piano, órgano, armonía y acordeón, vacante en dicho Colegio, con el sueldo anual de 1.500 peseta- consignado en presupuestos.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán en la Secretaría del establecimiento dentro del término de sesenta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, su instancia acompañada de la partida de nacimiento en que acrediten la edad de veintidós años cumplidos y una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los aspirantes podrán enterarse del programa de los ejercicios de oposición en la Secretaría del Colegio, donde estará de manifiesto desde este día.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—El Presidente, Manuel María José de Galdo.

Tribunal de oposiciones

á las plazas de Profesores clínicos, vacantes en la Facultad de Medicina de Valladolid.

El Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores clínicos, vacantes en la Facultad de Medicina de Valladolid, ha acordado dar comienzo á los ejercicios el día 8 del próximo Abril, á las cuatro de su tarde, lo que se anuncia á los opositores para que se sirvan concurrir al local de la Facultad á que pertenecen las vacantes.

Valladolid á 22 de Marzo de 1890.—El Secretario del Tribunal, B. Morales Arjona.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservación de la carretera de Ecija á Olvera, sección segunda, he tenido á bien señalar el día 14 de Abril próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de la licitación en la Sección de Fomento de este Gobierno, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 2.724 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbre de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que

acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal del que firma la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera postura en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 20 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Nicasio de Montes Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por este Gobierno civil, con fecha... de Marzo del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Ecija á Olvera, sección segunda, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

171—S

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Obras públicas se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservación de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, sección primera, he tenido á bien señalar el día 14 de Abril próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de la licitación en la Sección de Fomento de este Gobierno civil por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 4.236 pesetas y 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Sayo Palacios, Agente ejecutivo que fué del pueblo de Bohoyo y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que sigue por denuncia dada por el mismo sobre amenazas é insultos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en el Barco de Avila á 20 de Marzo de 1890.—Carlos Díaz Flores.—Por su mandado, Joaquín Ossorio. J—1707

BELMONTE

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael el Tuer-to, vecino de Orderías, en Somiedo y á dos desconocidos que andaban en su compañía la noche del 8 de Febrero último, de cuyos sujetos se ignoran las demás circunstancias, para que en el término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria y á responder de los cargos que contra los mismos resultan de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre tentativa de robo á José Alvarez Rubín, vecino de Vi-gaña de Arcello; apercibidos, que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados individuos, poniéndolos á mi disposición en las cárceles de esta villa, caso de ser habidos, y contra los cuales se ha dictado auto de prisión provisional.

Belmonte 18 de Marzo de 1890.—Indalecio Fernández.—José M. Ramírez. J—1718

BILBAO

En virtud de lo mandado en providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. Ramón de Lecea, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido, en la causa que se instruye sobre muerte de Manuel Eriz, de veintidós años de edad, á consecuencia del desprendimiento de piedras ocurrido en las obras del puerto exterior, en el punto de Aspa, el 11 de Enero último, se cita y llama á los padres, parientes ó interesados del Manuel Eriz, que aparece era natural de Lugo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración y manifestar la filiación completa de aquél, y al mismo tiempo se les ofrece la referida causa por sí quieren ser parte en la misma; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y tenga lugar lo mandado, extendiendo la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Bilbao á 14 de Marzo de 1890.—V.º B.º—Ramón de Lecea.—El Escribano actuario, Blas de Onzoño. J—1664

BORJA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos del sumario que instruye sobre daños en propiedad de Julián Torres Cebrián, vecino de Albeta, en providencia de esta fecha dictada en dicho sumario, ha acordado citar á Juan Arcega y á su esposa Josefa N., cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Borja 18 de Marzo de 1890.—Pascual Burillo.

J—1665

BURGOS

D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

A los de igual clase y demás Autoridades á quienes incumbe el cumplimiento de esta requisitoria hago saber que en este Juzgado penden diligencias sumarias sobre estafa de una capa de la pertenencia de D. Agustín Calera Zorrilla, contra Mariano Santiago Luna, que se dice ser de unos treinta años de edad, estatura alta, barba negra larga, color moreno, y vestía gaban y pantalón de paño claro y boina azul, sin que consten otras señas, que debió ausentarse de esta capital el día 8 del actual, y en auto de esta fecha se le ha declarado procesado y acordado llamarle por requisitorias concediéndole término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á fin de recibirle la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y segura conducción del expresado Mariano Santiago Luna á disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos á 18 de Marzo de 1890.—Bernardo Cuadro.—Por mandado de S. S., Cayetano Sanz. J—1708

D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan José Onanidia Sarraonanidia, natural de Ibarruri, de veintí-

séis años de edad, soltero, labrador, hijo de Juan José y Josefa, con instrucción, de estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz y boca regulares, pecosos de viruelas, sin ninguna seña particular á la vista, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á practicar una diligencia en la causa que contra él se instruye sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y habido que sea, conducirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 17 de Marzo de 1890.—Bernardo Cuadro.—Por su mandado, Mariano Irazu. J—1666

CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á la policía judicial y administrativa de la Nación procedan á la busca y captura de Antonio Deogracias Boneu Barrero, hijo de José y Petra, natural de Trujillo, vecino que ha sido de esta capital, soltero, y de veintiséis años de edad, y cuyo actual paradero se ignora; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado; así lo tengo acordado en sumario que en su contra y la de otros instruyo por el delito de contrabando.

Dado en Cáceres á 15 de Marzo de 1890.—Pío Navarro.—De orden de S. S., el Escribano, Julián Rodríguez. J—1719

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al individuo manilo, llamado Antonio Laguera, camarero que parece ser del vapor correo *Reina Cristina*, que habita en esta ciudad, en el segundo piso de la casa núm. 7, cuesta de la Jabonería, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado por la presencia del infrascrito Secretario á prestar la oportuna declaración en sumario que instruyo por robo de ropas, alhajas y metálico verificado en dicha causa; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 15 de Marzo de 1890.—Manuel Pérez González.—Alejandro de Gorrity. J—1667

CALAHORRA

D. José María Arrese y Martínez, actuario del Juzgado de instrucción de Calahorra.

Certifico y doy fe que en las diligencias de cumplimiento de una carta orden procedente de la Sección segunda de la Audiencia de Logroño, núm. 807, contra Manuela Moreno por hurto doméstico, se halla el edicto original que á la letra dice así:

«Edicto.—D. Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Marcelina Moreno, natural de Arnedo, criada de servicios que fué de D. Eduardo Díez, de esta vecindad, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Logroño*, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la conformidad prestada por su defensa con las penas de seis meses y un día de prisión correccional que contra la misma solicita el Ministerio fiscal de la Audiencia de Logroño en causa que contra la misma se instruye ó pende en aquel Tribunal por hurto doméstico, y manifieste si se ratifica ó no en dicha conformidad; pues así lo tengo acordado en el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de la capital.

Dado en Calahorra á 17 de Marzo de 1890.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, José María Arrese.»

El edicto inserto concuerda con el original á que me remito.

Y para que tenga lugar la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, expido este testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez que firma y el actuario, en Calahorra á 17 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Abelardo Marroquín.—José María Arrese. J—1668

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Antonio Pérez González, Juez de instrucción de la ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Magdalena Pons y García, consorte de José Meliá Folch, vecina de Ludiente, cuyo paradero se ignora, procesada por el delito frustrado de parricidio, y contra la cual se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria y notificarle cierta resolución judicial; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces y del más Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Magdalena Pons y García; y caso de ser habida, la conduzcan con las seguridades conve-

nientes á las cárceles de esta capital, poniéndola á mi disposición.

Dada en Castellón á 18 de Marzo de 1890.—Antonio Pérez González.—Por su mandado, Enrique Huguet. J—1720

D. Antonio Pérez González, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Agustín Foz y Balande, de veintiocho años, soltero, tejedor, natural de Beceite, alto, delgado, color moreno, pelo negro; viste pantalón, blusa, pañuelo á la cabeza y algunas veces gorra, y es curro del brazo izquierdo, efecto de una caída, y cuyo paradero se ignora, procesado por el delito de robo, y contra el cual se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria y notificarle cierta resolución judicial; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Pedro Agustín Foz y Balande; y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de esta capital, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Castellón á 18 de Marzo de 1890.—Antonio Pérez González.—Por su mandado, Enrique Huguet. J—1721

CAZORLA

D. Santos García López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Policarpo Domingo Lanuza Besti, conocido con el segundo nombre, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de la villa de Quesada, y otro consorte, sobre lesiones mútuas, en cuya causa por la Audiencia de lo criminal de Ubeda se dictó sentencia por la que se condenó al referido sujeto á la pena de seis meses de arresto mayor, accesorias é indemnización de 26 pesetas al ofendido Bernabé Francisco Guisado García, y en el expediente de ejecución de dicha sentencia, y en atención á ignorarse el actual paradero de repetido sujeto, ha acordado en providencia de esta fecha se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado en calidad de preso y á mi disposición de mencionado procesado, mandando que para que tenga efecto se expida la presente requisitoria.

En virtud de la que, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios de policía judicial de la Nación, para que procedan con la mayor actividad á la busca y captura de expresado procesado; y una vez encontrado, lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, á disposición de mi Autoridad.

Y al propio tiempo cito, llamo y emplazo al indicado Lanuza, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para hacerle cierto requerimiento al pago de insinuada indemnización, y en su caso sufra la prisión subsidiaria correspondiente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cazorla á 18 de Marzo de 1890.—Santos García López.—Por mandado de S. S., Francisco Antonino. J—1709

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido el Sr. D. Juan Mariano Algaba y Trillo Figueroa, hallándose desempeñando el cargo de Registrador de la propiedad de esta capital, y mediante á que por su único heredero se ha solicitado la devolución de la fianza que aquél tenía prestada para ejercer dicho cargo, así como por haberlo tenido antes en Granada y Montilla se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 306 de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquéllos que tengan que ejercitar algún derecho en contra de semejante pretensión.

Córdoba 18 de Marzo de 1890.—Francisco Fernández Vior. El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero. J—1722

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en la causa criminal de oficio que en este Juzgado se sigue sobre incendio en la Umbría del Castillo, término municipal de Santa Elena, ha mandado se expida la presente para que á los ganaderos de D. Dionisio Barbueno, que habitaban en la huerta de la Cendilla, llamado uno Andrés Alcaide é ignorándose el nombre y apellidos del otro, comparezcan en este Juzgado en el término de diez días á prestar declaración en la causa referida; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 18 de Marzo de 1890.—El actuario, Federico Orellana. J—1669

LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de Las Palmas en la isla de Gran Canaria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Henry Hardy, John Stoke, Alexander Tarkingson, John Carnay y James Hume, súbditos ingleses, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, por haberse decretado así en causa que se les sigue por hurto.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Las señas personales de los procesados son las siguientes: Henry Hardy, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, cejas arqueadas, nariz aguileña, y usa bigote.

John Stoke, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, color blanco, nariz aguileña, boca regular, y usa un pequeño bigote.

Alexander Tarkingson, estatura regular, color blanco, pelo rubio, ojos azules, nariz aguileña, boca regular, cejas arqueadas, y usa bigote.

John Carnay, estatura baja, color blanco, pelo castaño, ojos azules, nariz aguileña, cejas arqueadas, y usa bigote.

James Hume, estatura regular, color blanco, pelo castaño, ojos azules, nariz aguileña, boca regular, cara redonda, y usa bigote corto y mosca.

Dado en Las Palmas á 2 de Marzo de 1890.—Rafael Bethencourt.—Por mandado de S. S., Mariano Romero.

J—1670

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Padrón Cabrera, natural y vecino de esta ciudad, de veinte años, soltero, marinero, de estatura baja y robusto, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño, cejas al pelo, poblado de barba, usa sólo bigote, y que viste pantalón, chaleco y saco listado color aplomado oscuro, camisa blanca y corbata, zapatos y cachorra negros, procesado con otros por el delito de lesiones, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el superior Tribunal del territorio á efecto del juicio oral y público que debe tener lugar ante la Sala de justicia del expresado Tribunal; apercibido que de no presentarse en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Las Palmas á 11 de Marzo de 1890.—Rafael Bethencourt.—Por orden de S. S., Ricardo Benítez. J—1671

LLERENA

D. Antimo Atienza y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo verificado en la iglesia de Villagarcía, de los efectos que á continuación se expresarán, suceso que tuvo lugar en la noche del 12 al 13 del corriente mes, he acordado se proceda á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de aquéllos con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen cuantas diligencias sean procedentes para el cumplimiento de lo acordado.

Dado en Llerena á 15 de Marzo de 1890.—Antimo Atienza y González.—Por mandado de S. S., Antonio Fernández.

Efectos robados.

Un copón grande de plata con la tapadera, que contenía bastantes Formas Sagradas.

Otro íd. pequeño de plata también con tapadera y algunas Formas.

Una cajita de plata redonda con tapadera, que del mismo modo contenía Formas Sagradas.

Un cáliz grande de plata antiguo con talladuras y cincelado.

Otro pequeño de plata liso.

Dos patenas de plata.

Dos pares de vinajeras de plata con sus platillos de íd.

Dos coronas de plata de Nuestra Señora de Araceli; la una tenía puesta dicha imagen, y la otra con los demás efectos guardados en la sacristía en una cómoda.

Una cruz de plata del estandarte de Nuestra Señora del Rosario.

Un rosario engarzado en alambre amarillo.

Las potencias de plata de San José.

Una araña de plata rull.

Una barita de San José de madera forrada de plata.

Una casulla encarnada con tachones dorados en su centro.

Una capa encarnada bordada en oro antiguo con gola y fleco dorado que en los lados de la delantera tiene estampados el apostolado.

Y el traje que tenía puesto Nuestra Señora de Araceli, compuesto de manto de tisú azul su fondo estampado en blanco.

MADRID—CENTRO

J—1672

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez instructor del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Ruiz Jiménez, de treinta y siete años de edad, soltero, escribiente, natural de esta Corte, que ha vivido en la calle del Oso, núm. 13, principal, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de la pre-

sente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo por el delito de estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte en clase de preso comunicado y á mi disposición del expresado Domingo Ruiz Jiménez.

Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado Nicolás Canalejas.

J—1673

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, y Delegado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio para la inspección del Registro de la propiedad de la zona del Norte de esta capital.

Por el presente hago saber que D. Gaspar Fernández Castañón y González, Registrador de la propiedad que ha sido en los partidos judiciales de Pola de Laviana, Guadalajara, Sueca y últimamente en el del distrito del Norte de esta Corte hasta que fué trasladado al de Granada á virtud de permuta aprobada por Real orden comunicada á este mi Juzgado en 25 de Febrero de 1889, sin que conste si tomó posesión del último expresado Registro, el solicitante, que manifiesta haber sido jubilado por Real orden de 21 de Marzo próximo pasado, ha recurrido interesando la instrucción de expediente previo á la devolución de la fianza que tiene prestada en garantía del desempeño de los expresados Registros, para los que tengan que deducir alguna reclamación la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales mencionados en el término de tres años, á contar desde el día siguiente á la publicación del presente edicto.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

J—1674

MADRID—OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta y término de veinte días, por la cantidad de 25.618 pesetas 83 céntimos en que ha sido tasado, á rebajar cargas, el solar con sus edificaciones que sitúa en esta Corte, afuera de la antigua Puerta de Atocha, procedente de la posesión titulada de Santa María de la Cabeza, en el trozo primero, letra A, que ocupa una superficie de 5.148 pies, también cuadrados, cuyo solar y edificaciones forman hoy el número 13 de la calle particular, llamada de Curial, componiéndose esta sólo de planta baja, destinada para almacén en su mayor parte, y una pequeña habitación para el Guardalalmacen, y su remate está señalado para el día 21 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, ante S. S. y su sala de Audiencia, que la tiene en el local de los Juzgados de primera instancia, no admitiéndose postura que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 del importe de aquella, y que los licitadores han de estar y pasar por la titulación de dicha finca que se hallará de manifiesto en Escribanía.

Madrid 22 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia.

X—1414

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Marcelo Iruelas Badorray, natural de Collado Mediano (Madrid), hijo de Marcelino y Damiana, casado, de esta vecindad, sacador de piedra, de veintinueve años, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en ejecutoria que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

J—1675

MANACOR

D. José García Gallego, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente segundo edicto se anuncia las muertes intestadas de D. Jose Sands y Doy ó Boy, y de su hija Margarita Sands, fallecidos en esta villa: el primero, en 8 de Julio de 1887, y la segunda, en 16 de Septiembre último, ignorándose cuáles son sus parientes, para los que se crean con derecho á su sucesión, comparezcan ante este Juzgado á usarlo, dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; haciéndose constar que hasta el día nadie se ha presentado á reclamar dichas herencias.

Dado en Manacor á 14 de Marzo de 1890.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marió.

120—P

MARCHENA

D. Valentín Escribano Roca, Juez instructor del partido. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tér-

mino de doce días y de comparencia en este Juzgado á Juan del Espíritu Santo, conocido por Juan Chende, de estatura regular, más bien bajo, cara entrelarga, delgado, rubio, barba ídem poca, de unos veintiocho años, y viste de marsellés largo, sombrero negro de ala ancha hundido, botas y pantalón negros, para que se presente á responder á los cargos que le resultan en esta causa sobre robo; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios que hubiere lugar, y declararlo rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades de la Nación la práctica de diligencias en su busca; y caso de ser habido, se detenga y conduzca á mi disposición.

Marchena 8 de Marzo de 1890.—Valentín Escribano.—Por su mandado, Enrique Linares.

J—1676

MARQUINA

D. Eladio de Urdangarín, Juez de instrucción de Marquina y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos individuos, que á las cinco de la tarde del día 28 de Diciembre último se hallaban en la carretera de Berriz á Ermúa, en el punto de la media legua, cuyos individuos vestían pantalón y blusa azul, boina y zapatos, y chaqueta el uno de ellos, en vez de blusa, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre asesinato de José María Marquina, vecino que fué de Malladia; bajo apercibimiento á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Marquina á 17 de Marzo de 1890.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, José de Miriátegui.

J—1677

MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de una mula, cuyas señas á continuación se expresan, que la noche del 9 al 10 de los corrientes le fué hurtada á Antonio Escucha Martínez, en la sierra de este término, pago del Charco del Novillo, sitio del Mosque y posesión del olivar de D. Francisco León Cañasveras, la cual, caso de ser habida, la pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, caso de que no acreditasen debidamente su adquisición.

Dada en Montoro á 15 de Marzo de 1890.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas de la caballería.

Una mula, pelo castaño, cerrada, alzada próxima á la marca, con lunares blancos en los costillares y herrada en el hocico con una S.

J—1678

PAMPLONA

El Licenciado D. Benigno Pascual Buirruín, Juez municipal suplente de esta ciudad, y encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Hace saber que en los autos pendientes en este Juzgado sobre la declaración de quiebra ya decretada de D. Raimundo Teillet é Isastier, constructor y vecino que fué de esta ciudad, se celebró ayer la junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, y habiendo sido nombrados por unanimidad por tales Síndicos los acreedores por derecho propio D. Manuel Visiers y D. Felipe Irisarri, vecinos de esta ciudad, y el Procurador D. Fernando Velasco, como representante de otros acreedores, han aceptado ese nombramiento y se les ha puesto en posesión de ese cargo, mandando se les haga entrega de todas las piezas y documentos de la misma quiebra, para los efectos oportunos.

Lo que por medio del presente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se anuncia á los acreedores desconocidos é ignorados, á fin de que comparezcan si quieren dentro del término legal á impugnar dicho nombramiento de Síndicos.

Dado en Pamplona á 15 de Marzo de 1890.—Benigno Pascual Buirruín.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. 121—P

PIEDRAHITA

D. Restituto Estirado Benito, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este mi Juzgado pende á instancia de los Sres. D. José Hernández Prieta y D. Cecilio Martín Avezuela, testamentarios del finado D. Remigio Rodríguez de Solís, sobre aprobación de las cuentas de testamentaria del mismo, ha recaído con esta fecha providencia por la cual se cita, llama y emplaza y se hace saber á las personas ausentes y desconocidas, causa habientes de los herederos del señor Solís, que han fallecido, cuya lista se publica á continuación, que comparezcan ante este Juzgado, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, si se creen con derecho á alguna porción de herencia del Sr. Solís, y previa justificación de este derecho, examinen las cuentas presentadas últimamente por los testamentarios y puedan prestarlas su aprobación, ó impugnarlas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán definitivamente aprobadas, teniendo á dichas personas interesadas por conformes y consignándose la parte correspondiente á los herederos fallecidos, á disposición de este Juzgado, en el establecimiento público que en el auto de terminación se designe. También se

